



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
San Gil – Santander

San Gil (S), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Una vez revisada la demanda y la documentación adjunta, no queda otro camino que RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda especial de expropiación propuesta por INVIAS, a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO VASQUEZ RODRIGUEZ, por lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En atención a los anexos de la demanda, se observa que el inmueble objeto de expropiación pretendida, se encuentra ubicado en la vereda Ojo de Agua, jurisdicción del municipio de San Gil (Stder.).

Lo anterior se ratifica con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-73079 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, el cual fue allegado junto con la demanda.

Ahora bien, de la demanda se extrae que actúa como demandante el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992 y modificada su estructura organizacional por el Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013.

En el artículo 52 del Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992, se establece claramente que el domicilio de la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, es la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 28 ibidem establece que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Con el fin de dirimir las colisiones que se presenten entre los distintos fueros del factor territorial, el artículo 29 ibidem dispuso que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Por otro lado, si bien en la demanda se señala en el acápite de competencia lo siguiente:

De igual manera, en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 20 y el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, es usted competente para conocer del presente proceso especial de expropiación; así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC1953-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01119-00 de fecha 28 de mayo de 2019, resolvió conflicto de competencia declarando que los procesos de expropiación deben ser conocidos por los juzgados en donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto de la litis.

Los cierto es que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento más reciente, auto AC1023-2021 del 23 de marzo de 2021, donde dirimió un conflicto de competencia, de similares características al caso bajo estudio, determinó:

“Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no podría ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10°, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.

Así lo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»¹, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

En consecuencia, estos son argumentos suficientes para rechazar la presente demanda por competencia y se ordena la remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (S)** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda especial de expropiación propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, a través de apoderada judicial, en contra

¹ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

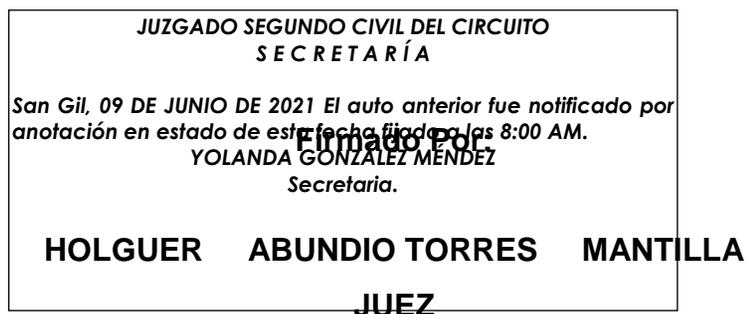
de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO VASQUEZ RODRIGUEZ,
por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Remítase* el libelo demandatorio junto con sus anexos a los
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA



**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a4d7249de332ba67689914075e3720b423e7fab4e1c2d9d7637ab506b1e88928

Documento generado en 08/06/2021 03:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>